

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la única manera de cumplir con los requisitos de los artículos 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158 del Reglamento del Registro Mercantil. En efecto, la propuesta de modificación tendría que limitarse a decir que el artículo estatutario relativo al capital quedará redactado en los términos que resulten de la suscripción, que es lo mismo que no decir nada. Tan sólo se podría acertar en la redacción para el caso de que la suscripción fuere completa. Por ello, el artículo 152.2 remite la redacción del precepto al término de la suscripción. Que en cuanto al «informe justificativo de la modificación», el artículo 144, d), se está refiriendo al «texto de la propuesta de modificación»; es decir, a la redacción de un precepto y no a la justificación de la ampliación. Que no cabe confundir el informe justificativo de la modificación con un informe justificativo de la ampliación, pues los Estatutos no regulan la ampliación de capital, sino que sólo contienen la cifra de capital. Que la omisión de tal constancia en el anuncio no debe producir la nulidad de los acuerdos adoptados, como estima el Registrador, pues los socios, aunque no han sido informados de su derecho a examinar la propuesta y el informe, no pueden desconocer los asuntos a tratar porque figuran en el orden del día. Es un defecto de información subsanable a posteriori; acreditando que tal omisión no afectó a la formación de las mayorías necesarias para votar ni a la libre emisión de voluntad de los socios. Que se considera que cuando el único acuerdo inscribible es una ampliación de capital y su consiguiente alteración de la cifra estatutaria, no son de aplicación las exigencias contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni las correlativas del artículo y 158 del Reglamento del Registro Mercantil; y aunque prevaleciera la opinión contraria, la omisión en el anuncio de lo dispuesto en la letra c) del indicado apartado no produce la nulidad del acuerdo adoptado.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 f), 48.2 d), 112, 144.1, 152, 164.1 y 212.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 121 y 158.1 del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio y 17 de diciembre de 1966, 10 de mayo de 1967, 17 de febrero de 1984, 30 de abril de 1988 y 26 de enero de 1993; y las Resoluciones de 11 de febrero de 1970, 23 de julio de 1984 y 12 y 29 de marzo de 1993.

1. El primero de los defectos que el Registrador atribuye a la escritura de aumento del capital de determinada Sociedad anónima consiste en la falta de mención en los anuncios de la convocatoria de la Junta del derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar, en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos [artículos 144.1 c) de la Ley de Sociedades Anónimas y 158.1.4.º del Reglamento del Registro Mercantil]. Y, según el segundo defecto imputado a dicha escritura, es necesario que conste en la misma la transcripción literal de la propuesta de modificación y la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y su fecha (artículo 158.1, números 1.º y 3.º del Reglamento del Registro Mercantil).

2. A juicio del Notario recurrente, ninguna de estas normas son aplicables al acuerdo de modificación de Estatutos derivado de una ampliación del capital, ya que se trata de una mera alteración de la cifra estatutaria del capital social y no de la modificación del contenido estatutario normativo u orgánico.

3. Uno de los aspectos del derecho de información que el artículo 48.2 d) de la Ley de Sociedades Anónimas reconoce a todo accionista es el relativo al conocimiento concreto de los asuntos que han de tratarse en la Junta general (artículo 112). Tal derecho resulta especificado no sólo en la facultad de obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos contables que han de ser sometidos, en su caso, a la aprobación de la Junta general y el informe de los auditores de cuentas (artículo 212.2, conforme al cual en la convocatoria se hará mención de este derecho), sino también en la información detallada que la norma del artículo 144.1 pretende asegurar al socio en relación con toda modificación de Estatutos, así como en la posibilidad de conocimiento de aquellas cuestiones que pueden ser fundamentales en supuestos en que los intereses del socio pueden quedar comprometidos [aumento del capital con aportaciones «in natura» (artículos 38.3 y 155.1); aumentos por compensación de créditos —artículo 156.1 b)— o con cargo a reservas (artículo 157.2); supresión del derecho de suscripción preferente —artículo 159.1 a) y b)—; reducción del capital para compensar pérdidas o para dotar la reserva

legal (artículo 168.2); fusión (artículo 238); escisión (254 y siguientes); emisión de obligaciones convertibles (292.2), etc.].

4. Si se tiene en cuenta la «ratio legis» de los preceptos según los cuales el aumento o la reducción del capital social habrán de acordarse por la Junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales (ver artículos 152.1 y 164.1), tiene pleno sentido la exigencia de que la propuesta de aumento del capital sea justificada por escrito, y de que en el anuncio de la convocatoria se exprese el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social dicho informe justificativo y el texto íntegro de la modificación o pedir la entrega o envío gratuito de tales documentos [artículo 144.1 a) y c) de la Ley]. Debe advertirse que la cifra del capital social es una de las menciones esenciales de los Estatutos [artículos 9 f) de la Ley de Sociedades Anónimas y 121.1 del Reglamento del Registro Mercantil] y que para cualquier modificación de Estatutos, por insignificante que parezca, la nueva normativa impone en favor de los accionistas una información mucho más amplia que la que exigía la Ley de 1951, con la finalidad de asegurar que el derecho de voto se podrá ejercitar por los socios, consciente y reflexivamente, con el adecuado conocimiento de la importancia de la modificación y del alcance pormenorizado de la misma.

A mayor abundamiento, en el presente caso se hizo constar en el anuncio de la convocatoria de la Junta que uno de los asuntos comprendidos en el orden del día era la «... Ampliación de capital y modificación del artículo 6.º de los Estatutos sociales», sin contener más especificaciones respecto del alcance y la modalidad del mismo, por lo que el informe justificativo y la referencia al mismo en los anuncios de convocatoria se muestran aún más necesarios.

Esta Dirección General ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 19 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

23428 RESOLUCION de 21 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Alcalde Sánchez, en nombre de don Antonio Carrión Fernández y de don José Barranco Reyes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Córdoba a inscribir una escritura de adjudicación de bienes en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Alcalde Sánchez, en nombre de don Antonio Carrión Fernández y de don José Barranco Reyes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Córdoba a inscribir una escritura de adjudicación de bienes en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Con fecha 3 de diciembre de 1982 el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Córdoba dicta providencia admitiendo a trámite la solicitud de suspensión de pagos formulada por «Monoservicio Ibérico, Sociedad Anónima», y nombrando interventores judiciales. Dicha providencia causa anotación en el Registro de la Propiedad número 2 de Córdoba el 4 de febrero de 1983, letras A y C de las fincas registrales 14.609 quintuplicado y 10.492 duplicado, respectivamente. El 5 de julio de 1983 se dicta auto por el que se declara el estado de suspensión de pagos, con calificación de insolvencia provisional que se inscribe en el libro de incapacitados y nota al marginal de las anotaciones letras A y C de las fincas afectadas el 18 de agosto de 1983. El 18 de agosto de 1983 se inscribe en el libro de incapacitados el auto de 5 de julio de 1983 por el que se declara a la Compañía en suspensión de pagos, extendiéndose simultáneamente en el libro de inscripciones, al margen de las respectivas anotaciones preventivas de solicitud de dicho estado, notas expresivas de la inscripción realizada. Posteriormente fue aprobado Convenio acordado en Junta general de acreedores en el que se aprobó, entre otros extremos, que la Sociedad deudora no podrá vender sus bienes sin el consentimiento previo de la Comisión de vigilancia. El Convenio se inscribió el 13 de enero de 1984 por mandamiento librado por el Juzgado competente el 15 de noviembre de 1983. La constancia del Convenio, tras su inscripción en el libro de

incapacitados el 13 de enero de 1984, es debidamente anotada, al margen de las anotaciones preventivas de solicitud, en el libro de inscripciones.

II

El día 25 de enero de 1984 se libra mandamiento de embargo por la Magistratura de Trabajo número 1 de la ciudad de Córdoba dimanante del procedimiento de ejecución 133/1983 por reclamación de despido, a instancia de varios trabajadores de «Monoservicio Ibérico, Sociedad Anónima», sobre las registrales aludidas, que fue presentado en el Registro de la Propiedad el 5 de marzo de 1984 y causa anotación preventiva en ambas fincas practicadas el 23 del mismo mes y año. Las fincas son reembargadas en favor de los trabajadores, sin virtualidad ejecutiva hasta la finalización del expediente de suspensión de pagos en el que se encuentra la Entidad embargada, mediante mandamiento librado por la Magistratura el 31 de diciembre de 1984, causando igualmente anotación el 22 de abril de 1985. Posteriormente se cancela la letra D el 4 de julio de 1987. Las anotaciones son consecuencia de los autos seguidos en cuya ejecución se declaran extinguidos los contratos de trabajo sustituyendo la obligación de readmitir a cargo de la Entidad suspensa por la de pagar a los trabajadores las indemnizaciones y salarios fijados en la misma.

III

Sobre la registral 14.609, anotación letra B, practicada en virtud de mandamiento librado el 7 de septiembre de 1983, por la recaudación ejecutiva municipal donde se tramita expediente administrativo de apremio contra la Compañía «Monoservicio Ibérico, Sociedad Anónima». Como consecuencia del mismo se expide certificación de cargas y gravámenes el 26 de abril de 1985.

IV

Con causa en el procedimiento judicial seguido por razón de despido, el 4 de febrero de 1987 se dicta auto aprobando la cesión de remate en favor de los aquí recurrentes, don Antonio Carrión Fernández y don José Barranco Reyes, producida tras subasta entre los adjudicatarios de la tercera y el nuevo postor presentado por la Sociedad ejecutada, en la cual resultó que los trabajadores, posteriormente cedentes, ofrecieron la cantidad más elevada. El 3 de noviembre de 1987 se otorga escritura pública de adjudicación de bienes en remate ante el Notario de Córdoba don Juan Valverde Lergo. La Magistratura de Trabajo dicta auto y libra mandamiento por el que ordena la cancelación de los embargos practicados sobre los bienes adjudicados con posterioridad a la certificación de cargas de 26 de abril de 1985. La cancelación se practica mediante asiento de 23 de junio de 1988.

V

El 17 de septiembre de 1991 se presenta la escritura pública de cesión de remate en el Registro de la Propiedad, la cual es calificada con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento; examinado el contenido del Registro, en cuanto al historial de las dos fincas a que aquél se refiere; notificado verbalmente al presentante, don Alberto Escudero Miralles, la calificación desfavorable a su despacho, a solicitud expresa del mismo se extiende, de conformidad con el artículo 429 del Reglamento Hipotecario, la siguiente nota de calificación: 1.º Resultando inscritos en ambas fincas tanto la declaración judicial del estado legal de suspensión de pagos como el Convenio acordado entre la Entidad suspensa, titular registral, y sus acreedores sin que resulte del Registro la terminación del expediente de suspensión, no es inscribible la enajenación posterior derivada de una ejecución aislada para la satisfacción de un crédito no preferente. 2.º La enajenación tampoco sería inscribible —en este caso, aunque se tratara de un crédito privilegiado—, por haberse dirigido el procedimiento contra la Entidad suspensa y los Interventores y haberse otorgado por el Juez la escritura de adjudicación en rebeldía de éstos, desconociéndose tanto la caducidad de mandato de los Interventores, por la aprobación del Convenio, como las facultades legitimadoras de la Comisión de vigilancia, designada en este último. Ambos defectos se califican de insubsanables, por cuya razón se deniega la inscripción solicitada, aunque se pide no es procedente anotación de suspensión. Se han tenido a la vista los artículos 9.º, 15, 17 y 23 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1.922, 904 del Código de Comercio, 1.392 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.º, 20, 38, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria. Contra la precedente nota de calificación cabe interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con apelación, en su caso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de cuatro meses a contar de

la fecha de la presente nota, en la forma y demás requisitos señalados en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario.—Córdoba, 2 de noviembre de 1991.—El Registrador, Antonio Manzano Lázaro».

VI

Don Eduardo Alcalde Sánchez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Antonio Carrión Fernández y de don José Barranco Reyes, cesionarios del remate, interpuso recurso gubernativo en base a la siguiente argumentación: 1.º Respecto del primer defecto alegado en la nota, puede entenderse que subyace en la denegación de la inscripción el entendimiento de que el órgano jurisdiccional ha incumplido una obligación: La de al constarle la existencia del proceso de ejecución universal no se abstuvo de realizar cualquier acto de ejecución para el que, en razón de dichas circunstancias, carecía de competencia. El crédito aislado ejecutado tiene su origen en la extinción de la relación laboral mantenida por los actores ejecutantes y la demandada ejecutada. Concretamente es debida a la indemnización por despido establecida en el artículo 211 del texto refundido de Procedimiento Laboral vigente en aquella fecha, no pudiéndose establecer ningún otro tipo de indemnización en favor de los trabajadores como no sea la resultante de la propia extinción de la relación laboral. La doctrina del Tribunal Supremo posterior al artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores viene interpretando éste en un sentido amplio comprensivo de la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador, y entre ellos las indemnizaciones que por despido le correspondan (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1990), atribuyéndoseles un derecho de separación absoluta en el aspecto procesal, lo que determina la posibilidad de su ejecución singular pese a la existencia de procedimiento universal. Esta solución no varía por el hecho de ser la ejecución aislada anterior o posterior al Convenio alcanzado con los acreedores o por el propio contenido del Convenio, pues la suspensión de pagos no determina, a diferencia de la quiebra, un desapoderamiento del suspenso sobre sus bienes ni la correlativa formación con éstos de una masa afecta al pago de las deudas contraídas con anterioridad al momento de ser declarado en dicho estado. En el presente caso, además, el Convenio alcanzado no provocó tampoco dichos desapoderamientos y afección patrimonial, pues la posibilidad de adjudicar bienes en favor de los acreedores queda reservada para un supuesto singular cuya producción y realidad no constan registralmente: Que al vencimiento del primer plazo concedido la suspensa no haya podido satisfacer la dozava parte de sus créditos, supuesto en el cual la Comisión de vigilancia recibiría poderes de disposición. 2.º Respecto del segundo defecto alegado por el Registrador, la calificación registral se centra en decidir si se cumple o no el principio de tracto sucesivo, decisión que, en este caso, dado que se trata de una enajenación forzosa, queda constreñida a única cuestión: «... si... las actuaciones judiciales que dieron entabladas debidamente contra el titular registral...». Que debe considerarse, pese a pronunciamientos registrales en contra, de un lado, que se puede prescindir de la Comisión de vigilancia y del consentimiento de ésta, sin que, por otro lado, sea exigible la actividad de notificarle la existencia de procedimiento y, de otra parte, que el Convenio no ha determinado ninguna modificación de la titularidad dominical inscrita. La atribución de facultades legitimadoras a la Comisión de vigilancia por parte del Registrador y la correlativa exigencia de su concurso en el otorgamiento del título rechazado puede ser debida a alguna de las siguientes razones: Por entender que la Entidad suspensa es incapaz o está incapacitada, siendo sus representantes legales, en un primer término, los Interventores judiciales y, luego, la Comisión de vigilancia; por considerar que la Entidad suspensa tiene limitadas sus facultades dispositivas, limitaciones que sólo pueden ser removidas por aquellos en cuyo beneficio se dispusieron; los acreedores y, en este caso, la Comisión de vigilancia encargada de velar los intereses de todos ellos. Finalmente, por estimar que la Entidad suspensa ha transmitido el dominio o algún derecho sobre sus bienes a la Comisión de vigilancia para o en pago de los créditos de los acreedores, debiendo rechazarse las tres causas. La Sociedad suspensa no es incapaz, como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia más reciente de 5 de marzo de 1991, pues hay que distinguir los actos realizados por el suspenso, para cuya validez plena se exige el concurso de terceros, y aquellos otros que se producen en un ámbito —el del proceso— en el que se reconoce al suspenso plena capacidad para ser parte y, por tanto, soportar las consecuencias que derivan de él. Por otra parte, el haberse dirigido la demanda, innecesariamente, contra el órgano de intervención en la suspensión no debe ser interpretado en términos tan rigurosos que suponga una vulneración del tracto, la sucesiva intervención de órganos distintos, haciendo olvidar los orígenes del proceso laboral, cuyo auto declarando extinguidas las relaciones laborales y la indemnización oportuna es anterior, incluso, a la celebración de Junta de acreedores. La aprobación del Convenio en la suspensión de pagos no determina

un cambio tan sustancial como para considerar que a partir de dicha aprobación el acuerdo deja de ser un contrato y pasa a ser un acto judicial. En el presente caso existe, en efecto, una prohibición de enajenar incumplida pero su transgresión produce el efecto general para todas las anotaciones preventivas, regulado en el artículo 71, por lo que la Comisión carece de facultad legitimadora alguna en base a una hipotética y futura transmisión a su favor de los bienes de la suspensa. En cuanto a las adjudicaciones en pago y para pago pactadas por la suspensa en el Convenio, distinguida la naturaleza y efectos de ambas, es paradigmática la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1989 y Resolución de 14 de junio de 1922, de las que se deduce que en la duda la adjudicación debe considerarse hecha para pago, por lo que no da lugar más que a una titularidad real aparente y formal dependiente de un hecho que no consta registralmente haberse producido y que no consta haberse garantizado en la forma prevista por el artículo 45 de la Ley Hipotecaria. En conclusión, la nota de calificación infringe lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y particularmente el apartado 5.º del citado artículo 32, así como los artículos 9.º, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, que permiten la ejecución aislada de los créditos salariales respecto de la ejecución universal. También se infringe el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, pues no es exigible al concurso de la Comisión de vigilancia en el otorgamiento del título si, como ha quedado indicado, ésta no representa al titular registral inscrito; sobre éste no pesa ninguna prohibición o limitación al ejercicio de sus facultades dispositivas que impida la enajenación forzosa ordenada imperativamente por el órgano jurisdiccional competente que otorgó aquel título; ni dicha Comisión, por virtud del Convenio que alcanzaron los acreedores con el titular inscrito, ha adquirido el dominio o algún otro derecho real sobre los bienes forzosamente enajenador por el que tuviera que precisarse su participación en el otorgamiento de tan repetido título. Estos obstáculos no existieron cuando el mismo órgano jurisdiccional mandó cancelar las anotaciones de embargo ni surgen del folio registral, sino del libro de incapacitados, siendo así que el mismo órgano jurisdiccional mandó que se anotaran en dichos folios y no que se inscribieran en libro distinto. El libro de incapacitados es instrumento accesorio y secundario, sin el rango ni efectos de los libros de inscripciones y del libro-diario de presentaciones, únicos a los que se refiere la Ley —vid. artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, la eficacia del registro se refiere únicamente a los asientos practicados en los libros determinados en los artículos 238 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

VII

El Registrador de la Propiedad informó: 1.º Que debe destacarse, pues no lo hace el recurrente, que en las anotaciones practicadas el 22 de abril de 1985, por mandamiento del Magistrado de Trabajo, se expresa que «no tendrán virtualidad ejecutiva mientras no termine el expresado expediente de suspensión», respondiendo a la doctrina de la Dirección General, expresada últimamente en Resolución de 20 de febrero de 1987. El 26 de abril de 1985 se expide certificación de cargas que consta unida al expediente de suspensión. 2.º Que es indiferente a los efectos de los principios de exactitud y legitimación que la inscripción extensa de la suspensión y de sus incidencias se haya practicado en el libro de incapacitados con posterior nota en el de inscripciones. La seguridad jurídica que utiliza como instrumento la publicidad registral remite a todo el Registro, pues la totalidad de sus libros tiene asignada por la Ley eficacia jurídico-registral, siendo de elección del Registrador la técnica a utilizar en cada caso concreto. Cabe citar al respecto la doctrina reiterada de la Dirección General y en ella las Resoluciones de 26 de marzo y 3 de noviembre de 1987. 3.º La doctrina hipotecarista, contrariamente a la mercantil, señala que el Convenio no marca el final del expediente de suspensión de pagos, sino su cumplimiento o incumplimiento. Las Resoluciones de 11 de noviembre de 1975 y 17 de abril de 1989 inciden en la naturaleza de éste al indicar que lo es compleja, contractual y procesal, lo que hace que obligue «erga omnes» o por igual a los acreedores concurrentes y a los ausentes o a los ajenos a la suspensión. 4.º Las enajenaciones posteriores al Convenio obligan a estar al contenido del mismo en cuanto crea una auténtica situación de derecho real a favor de los acreedores. Si la enajenación es judicial, deberá quedar en suspenso mientras no se haya terminado el expediente de suspensión de pagos, que subsiste hasta que el Juez decreta la cancelación de los respectivos asientos. 5.º La ejecución aislada de un crédito privilegiado es objeto de interpretación restringida que impide que la acumulación de reclamaciones salariales a la indemnización por razón de despido convierta a ambos en privilegiados aunque deriven de la actividad laboral. 6.º La necesaria intervención de la Comisión de vigilancia surge de su designación en el Convenio, en el cual se le otorga poderes, lo que excluye cualquier titularidad fiduciaria. En el otorgamiento de la escritura de venta debió haber actuado la Comisión dadas las facul-

tades legitimadoras que le resultan del Convenio inscrito, por exigencias del tracto y del principio de legitimación registral.

VIII

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dicta auto el 14 de febrero de 1992 en el que desestima el recurso basándose en idénticas razones a las aducidas por el Registrador.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.º, 17, 19, 20, 38, 83 y 84 de la Ley Hipotecaria; 9.º, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos; 32 y 33 del Estatuto de los Trabajadores; 245 de la Ley de Procedimiento Laboral; 100, 145, 174 y 206 del Reglamento Hipotecario; la sentencia de 12 de marzo de 1993 y las Resoluciones de este Centro directivo de 11 de febrero de 1975, 17 de febrero de 1986, 28 de enero de 1987, 29 de junio y 3 de noviembre de 1988 y 17 de abril de 1989.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de adjudicación de bienes, otorgada en ejecución de una sentencia dictada en procedimiento laboral por despido, seguido ante una Magistratura de Trabajo contra la Sociedad deudora declarada en suspensión de pagos y contra sus Interventores. Concurren en el caso las circunstancias siguientes: 1.ª Según se desprende de los antecedentes que se exponen en la escritura fueron declarados nulos los despidos realizados y la obligación de readmisión fue sustituida por una indemnización para cada trabajador. 2.ª Antes de acordarse la ejecución de esta resolución de dicha Magistratura de Trabajo se hizo constar en 13 de enero de 1984 en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento del Juzgado que entendía en el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad deudora, el auto judicial recaído en este expediente y en el cual el Juez ordena a todos los interesados a estar y pasar por el Convenio a que la Entidad deudora «Monoservicio Ibérico, Sociedad Anónima», había llegado con los acreedores y que es aprobado por el mismo auto. Entre otras estipulaciones figuran las siguientes: «Se constituye una Comisión, formada por un representante de «Monoservicio Ibérico, Sociedad Anónima», y por dos acreedores, que serán designados libremente por la Junta general, quienes se encargarán de la vigilancia de la ejecución del Convenio. La Sociedad no podrá vender sus bienes sin el previo consentimiento de la Comisión de vigilancia... siendo nulos los actos de disposición que la Sociedad realice sin el previo consentimiento de la ya repetida Comisión de vigilancia». 3.ª No habiendo dado cumplimiento la Sociedad deudora al pago de la indemnización acordada por la Magistratura de Trabajo, esta Magistratura, en 3 de octubre de 1984, procedió al embargo, y en virtud de mandamiento de 31 de diciembre de 1984, con entrada en el Registro en 7 de febrero de 1985, el Registrador practicó la anotación preventiva en 22 de abril de 1985, expresándose en la anotación la existencia del Convenio referido y, además, que la anotación no tendrá «virtualidad ejecutiva hasta tanto no termine el expediente de suspensión de pagos en que se encuentra la Entidad ejecutada». 4.ª De la escritura de adjudicación no resulta que en las actuaciones de ejecución de la sentencia de la Magistratura de Trabajo haya tenido intervención alguna la Comisión de vigilancia constituida en el referido Convenio.

2. Puesto que al incoarse la ejecución de la sentencia y al embargarse los bienes de la Sociedad deudora ya constaba por mandamiento judicial en el folio abierto a cada uno de los bienes (después objeto de la adjudicación cuya inscripción se cuestiona) que, según el Registro, no son válidos los actos dispositivos al que no preste su consentimiento la Comisión de vigilancia, no cabe ahora llevar al Registro la adjudicación en que desemboca el ejercicio aislado de la ejecución de unos créditos si no es acreditando cualquiera de estos extremos: a) Que las actuaciones ejecutivas se han llevado a cabo con intervención del órgano que, según el Registro, ha de velar por los intereses comunes, el cual, desde el Convenio, está constituido por la Comisión de vigilancia y a fin de que esta Comisión hubiera podido oponerse a la ejecución aislada y al cobro privilegiado si, conforme a la doctrina de la sentencia de 17 de marzo de 1993, fueran improcedentes, o bien haber intervenido, en otro caso en las diligencias de avalúo y subasta. b) Que, no obstante, se ordene practicar la inscripción por resolución judicial dictada en procedimiento adecuado con intervención en él de quienes, según el Registro, resulten ser interesados o del órgano colectivo instituido por éstos para velar por los intereses comunes en cuestión.

3. No puede invocarse extralimitación en la actuación calificadora del Registrador, pues, como señala el artículo 100 del Reglamento Hipotecario —en congruencia con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria—, la calificación, en cuanto a los documentos judiciales, no puede desconocer los obstáculos que surjan del Registro, en este caso, un asiento anterior, orde-

nado por otra autoridad judicial y cuyo respeto viene exigido por los principios registrales de legitimación, tracto sucesivo, prioridad y salvaguardia judicial de los asientos registrales.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto y nota recurridos, pero sin prejuzgar si el crédito ejecutado goza o no de preferencia.

Madrid, 21 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

23429 RESOLUCION de 25 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don José Luis López Rodríguez, contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 9 de junio de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, se constituyó la Sociedad mercantil «Ulises-Piga, Sociedad Limitada», nombrándose en la misma el Consejo de Administración, el cual procedió en el mismo acto, a otorgar un poder a favor de dos personas. En dicha escritura se consignó en la estipulación quinta, lo siguiente: «Quinta.—Estipulaciones especiales. Facultades del órgano de administración durante la fase anterior a la inscripción de la Sociedad. Durante dicha fase y para los efectos determinados en el artículo 6 de la Ley especial, se confieren al Órgano de Administración, expresa y especialmente, las mismas facultades que los Estatutos y las normas legales le atribuyen con carácter general. Y se reitera que, conforme al artículo 3 de los Estatutos, esta Sociedad da comienzo a sus operaciones en el mismo día de hoy». Y en la letra h) del artículo 14 de los Estatutos sociales, como facultad del Consejo de Administración se contiene la siguiente: «h) Otorgar poderes con el alcance que estime conveniente y revocarlos. En tales poderes podrá conceder a los apoderados facultades de subapoderamiento y sustitución y ello con carácter sucesivo, de forma que los subapoderados puedan a su vez, en sucesión indefinida, volver a subapoderar».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada en lo que a este recurso interesa, con la siguiente nota: «Inscrito el presente documento en el tomo 3.995 de la Sección General, libro 1.307, folio 75, hoja V-17700, inscripción 1.ª Conforme a la cláusula novena de la escritura no se ha hecho constar en la inscripción lo siguiente: 1.º Los poderes conferidos a don Vicente Nacher Sanjuán y doña Asunción Alapont Prieto, por cuanto están conferidos antes de la inscripción de la Sociedad, necesitan la ratificación de la primera Junta general conforme a las resoluciones de 22 de enero de 1988 y 25 de abril de 1991.

2.º La estipulación quinta por cuanto siendo facultades conferidas para el período anterior a la inscripción caducan al practicarse ésta conforme a la doctrina de la Resolución de 20 de abril de 1989 aplicable por analogía... Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, a 8 de octubre de 1992.—La Registradora Mercantil número II, firmado: Laura Cano Zamorano.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra los defectos 1.º y 2.º de la nota de calificación y alegó: Que existe falta de precisión en la nota sobre las disposiciones legales en que se funda o la doctrina jurisprudencial en que se ampara (artículo 63.3 del Reglamento del Registro Mercantil). La Registradora no aduce, como fundamento de su nota, precepto legal alguno, sino únicamente las Resoluciones de 22 de enero de 1988, 25 de abril de 1991 y 20 de abril de 1989. 1.—La primera Resolución citada, dictada al amparo de la legislación anterior, justifica la postura en base al artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1981, que a su vez se basaba igualmente en la redacción del citado artículo 7. Dado que la redacción de este artículo y del artículo 6 de la Ley de Limitadas de 1953 han desaparecido (conforme a la Ley de Reforma de 25 de julio de 1989) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 y de la Ley de Limitadas, la alegación de dicha Resolución, sin añadir precepto alguno de la nueva legislación en la que la funcionaria calificadora base la subsistencia, con la nueva legislación del criterio de tal resolución, supone una evidente vulneración del artículo 62, número 3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. 2.—La Resolución de 25 de abril de 1991 no es aplicable en absoluto al presente supuesto, pues trata de la posible inscripción en el Registro Mercantil de una Sociedad civil. 3.—La Resolución de 20 de abril de 1989, dictada en materia de condición resolutoria de una compraventa sometida a un plazo de caducidad en virtud de pacto expreso, nada tiene que ver en la concesión de unas facultades al órgano de administración de una Sociedad para la que fase anterior a la inscripción, en base al texto del artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el poder debe ser inscribible porque aunque se otorga antes de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil se hace en uso de las facultades atribuidas al Administrador en la escritura de constitución para el período anterior a la inscripción.

IV

La Registradora Mercantil número II de Valencia, vistos los artículos 62, 69 y 76 del Reglamento del Registro Mercantil, 15 de la Ley de Sociedades Anónimas, 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Resoluciones de 22 de enero de 1988, 20 de abril de 1989 y 25 de abril de 1991 y Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1981, decidió mantener en todos sus puntos la nota de calificación, e informó: I. El supuesto de hecho que plantea el presente recurso ya ha sido objeto de la Resolución de 22 de enero de 1988, bajo el régimen de la legislación anterior, confirmada la doctrina por la Resolución de 25 de abril de 1991, ya bajo el régimen de la nueva legislación, en la que se manifiesta por la Dirección General que la doctrina de aquella Resolución es íntegramente aplicable bajo la nueva normativa legal. II. Que, en defensa de la nota, cabe aducir: a) El fundamento de derecho segundo de la citada Resolución. La doctrina es clara y terminante dado el carácter del contrato de apoderamiento por lo que los conferidos antes de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil han de ser aceptados por la Sociedad una vez realizada la inscripción de ésta en el Registro; b) La cuestión es si la doctrina anterior es igualmente aplicable después de la entrada en vigor de la reforma de la legislación mercantil, habida cuenta de la distinta redacción del actual artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas, respecto al artículo 7 anterior, igualmente aplicable a las Sociedades limitadas, por virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de este texto legal. En la Resolución de 25 de abril de 1991, la Dirección General ha mantenido idéntico criterio que tenía antes de la reforma; y c) Que necesariamente es obligatorio volver sobre los argumentos que se utilizaron en el recurso de 25 de abril de 1991. III. Que no siempre tiene que existir una norma legal específicamente infringida o sentencia del Tribunal Supremo, ya que las Resoluciones de la Dirección General son obligatorias para los Registradores y las citadas en la nota de calificación claramente expresan el contenido del defecto al tratarse de supuestos de hecho idénticos al tramitado en el presente recurso. IV. Que en lo referente a la aplicabilidad por analogía de la Resolución de 20 de abril de 1989 es perfectamente aplicable al caso la doctrina que se deduce de la misma. En resumen, que los dos defectos, que aparecen íntimamente vinculados, son evidentes pues si las facultades se conceden para el período previo a la inscripción, al caducar al practicarse ésta no puede acceder al Registro, y si por el contrario, se conceden para su subsistencia después de inscrita la Sociedad, precisan de la rectificación posterior a la inscripción tal como se deduce de las Resoluciones en que se funda la nota.